



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0438/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00368, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00368, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), tiene el dispositivo que se establece a continuación:

PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor LUIS ALEXIS PEREZ PEREZ, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, el reintegro del señor LUIS ALEXIS PEREZ PEREZ a las filas policiales, el pago de los salarios dejados de percibir desde su irregular cancelación, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos indicados anteriormente, en la presente sentencia. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante certificación redactada por Lassunky D. García Valdez, secretaria general del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por el Lic. Carlos E. Sarita. Rodríguez, representante legal del recurrente, el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00368, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Luis Alexis Pérez Pérez, mediante el Acto núm. 223/19, de primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

a. Luego del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, esta Sala ha podido advertir que no reposa en el expediente ninguna documentación –orden general emitida por el Poder Ejecutivo- que demuestre que la cancelación del accionante ha sido realizada luego de una investigación de los hechos, recomendada la cancelación por la Junta Investigadora y aprobada por el Poder Ejecutivo, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 104 de la ley 590-16, previamente descrito; en ese sentido, en vista de que no se observaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones previstas por el legislador, procede a ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia se procede a ORDENAR el reintegro del accionante y el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la irregular cancelación. (SIC)

b. Que de manera accesoria el accionante, solicita ser beneficiado con el pago de un astreinte de quince mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$15,600.00), por cada día que transcurra después de notificada la sentencia y la misma no sea cumplida, en ese orden, es preciso puntualizar que se impone el astreinte como medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan ese propósito; en el presente caso, se rechaza dicha solicitud, en virtud de que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que no hay razones legítimas para presumir, el no efectivo cumplimiento, por parte de la accionada Policía Nacional de lo ordenado en la presente decisión, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de que figure la parte dispositiva de la presente sentencia. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, Policía Nacional, alega entre otros motivos:

a. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación de ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. Que es evidente que la acción iniciada por el 2do. Tte. LUIS ALEXIX PEREZ PEREZ contra la Policía Nacional y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar. (SIC)

c. Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Luis Alexis Pérez Pérez, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, sobre los siguientes alegatos:

a. A que los recurrentes POLICIA NACIONAL Y/O MAYOR GENERAL NEY ALDRIS BAUTISTA no cumplimiento con el debido proceso artículo 68 y 69 ya que no respetaron la tutela judicial efectiva los tratados internacionales de lo cual somos signatario como la convención interamericana de los derechos Humanos en su artículo 8 haber violado hasta su propia ley orgánica 590-16. (SIC)

b. Las argumentaciones de la parte recurrente no han podido demostrar no han podido fundamentar en sus pruebas, que respetaron el debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no han podido sustentar sus alegatos en la glosa probatoria aportado al proceso ya que el artículo 104 numeral 2 el retiro podrá ser forzoso que impone el poder ejecutivo por causa que se señala en esta ley luego de conocer la investigación del caso lo cual, la primera sala del tribunal superior administrativo se circunscribió para sustentar su decisión. (SIC)

c. Lo que la primera sala del tribunal superior administrativo como materia que concretiza el derecho constitucional, no podía hacer otra cosa que lo que manda la constitución en primer lugar y las leyes conforme a ella ya que el tribunal superior administrativo y todos los tribunales de la república en sentido general tienen que velar, porque cada ente de la administración pública cumpla de manera irrestricta con cada norma, y valor de la constitución dominicana. (SIC)

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se acoja el presente recurso de revisión, sobre los siguientes alegatos:

a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00368, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Certificación redactada por Lassunky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 223/19, de primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa interpuesto por Luis Alexis Pérez Pérez el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
6. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
7. Informe de investigación realizada al señor Luis Alexis Pérez Pérez, por el señor Rafael Encarnación Santos, subdirector de Asuntos Internos, P.N., el primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Quinto endoso oficio núm. 8269, emitido por el Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, mayor general, Dirección General de la Policía Nacional, del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), relativo a la solicitud de destitución al señor Luis Alexis Pérez Pérez.
9. Oficio núm. 2041, emitido por el Lic. Carlos Amarante Baret, ministro de Interior y Policía, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).
10. Oficio núm. 0112, emitido por Adán Cáceres Silvestre, mayor general ERD., jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, relativo a la aprobación del presidente de la República Dominicana, Lic. Danilo Medina Sánchez, para la destitución del señor Luis Alexis Pérez Pérez.
11. Oficio núm. 36016, del cuatro (4) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), relativo a la solicitud de aprobación al presidente de la República de destitución del señor Luis Alexis Pérez Pérez.
12. Resolución núm. 017-2017 de la Séptima Reunión Ordinaria, septiembre 2017, emitida por el Consejo Superior Policial, relativa a la cancelación del segundo teniente Luis Alexis Pérez Pérez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de la cancelación del nombramiento del grado de segundo teniente de la Policía Nacional, del señor Luis Alexis Pérez Pérez, realizado el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), como resultado de la Orden General núm. 021-2018, por incurrir en presuntas faltas muy graves, por tener vínculos con reconocidos narcotraficantes de la región Este del país, por lo que interpuso una acción de amparo, en contra de la Policía Nacional, por violación al debido proceso, dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00368, acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó el reintegro del mismo a las filas de la Policía Nacional. Esta decisión fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por la Policía Nacional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente mediante la certificación redactada por Lassunky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por el Lic. Carlos E. Sarita. Rodríguez, representante legal del recurrente, el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), de lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12 (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al debido proceso al momento de realizar la cancelación del nombramiento de los miembros de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El caso tiene su génesis en la cancelación del nombramiento del segundo teniente de la Policía Nacional, señor Luis Alexis Pérez Pérez, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como resultado de una investigación realizada en su contra, por alegadamente tener vínculos con reconocidos narcotraficantes de la región Este del país.

b. Como resultado de lo anterior, el señor Luis Alexis Pérez Pérez interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional por violación al debido proceso, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de amparo y ordenó su reintegro a las filas de la Policía Nacional, procediendo esta última a interponer el presente recurso de revisión contra la referida decisión de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. La Policía Nacional alega en su escrito de revisión que la sentencia recurrida viola el artículo 256 de la Constitución, el cual establece:

Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación de ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

- d. De la misma forma, expresa la Policía Nacional en su recurso que:

es evidente que la acción iniciada por el Ex 2do. teniente Luis Alexis Pérez Pérez contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.

- e. Por su parte, el recurrido planteó en su escrito de defensa que:

Las argumentaciones de la parte recurrente no han podido demostrar no han podido fundamentar en sus prueba, que respetaron el debido proceso no han podido sustentar sus alegatos en la glosa probatoria aportado al proceso ya que el artículo 104 numeral 2 el retiro podrá ser forzoso que impone el poder ejecutivo por causa que se señala en esta ley luego de conocer la investigación del caso lo cual, la primera sala del tribunal superior administrativo se circunscribió para sustentar su decisión.

- f. El procurador general administrativo, en su escrito, esbozó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes

g. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

h. Del planteamiento señalado por la recurrente, relativo a la violación por parte del tribunal de amparo, al artículo 256 de la Constitución, por ordenar el reintegro del accionante y ahora recurrido, cabe indicar que el artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial, y dispone que

el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

i. Referente a este artículo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0677/17, numeral 11 literal j), de la página 16, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, la prohibición constitucional al reintegro de los miembros de la Policía Nacional está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas policiales sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se verifica cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la ley orgánica de la Policía Nacional, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, en cumplimiento de las garantías de un debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley.

j. De la lectura del artículo y el precedente citado, se puede colegir que, ciertamente, se configura una prohibición a la reintegración de los miembros de la Policía Nacional que sean retirados o separados de la institución; ahora bien, el mismo artículo establece una excepción, es decir, que si se comprueba una violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en el proceso de retiro o separación de dicho miembro, es posible ordenar el reintegro del mismo a la institución policial; consecuentemente, dicha prohibición no es absoluta.

k. Por lo anterior, es preciso verificar si en el caso que nos ocupa, el tribunal de amparo comprobó la existencia de una violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional en la cancelación del nombramiento realizado al señor Luis Alexis Pérez Pérez, que justificara su reintegro a las filas de dicha institución policial.

l. Para justificar su decisión, el juez de amparo argumentó que

del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, esta Sala ha podido advertir que no reposa en el expediente ninguna documentación –orden general emitida por el Poder Ejecutivo- que demuestre que la cancelación del accionante ha sido realizada luego de una investigación de los hechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recomendada la cancelación por la Junta Investigadora y aprobada por el Poder Ejecutivo, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 104 de la ley 590-16, previamente descrito; en ese sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por el legislador, procede a ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia se procede a ORDENAR el reintegro del accionante y el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la irregular cancelación.

m. Es preciso indicar que, en las piezas aportadas al proceso, constan la aprobación del Poder Ejecutivo para la cancelación del hoy recurrido, es decir, el Oficio núm. 0112, emitido por el mayor general ERD, Adán B. Cáceres Silvestre, jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la cual hace referencia a la Resolución núm. 017-2017, de la Séptima Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), recibida vía Oficio núm. 8592, del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), del ministro de Interior y Policía al presidente de la República, con lo que se comprueba que existen incongruencias en la sentencia recurrida que ameritan la revocación de la misma.

n. De lo anterior se desprende que este tribunal acoge el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y procederá a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Alexis Pérez Pérez.

12. Referente al fondo de la acción de amparo

12.1. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

Previo a referirse al fondo de la acción, este tribunal procederá a analizar si la acción de amparo que nos ocupa es admisible, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El señor Luis Alexis Pérez Pérez interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional por alegada violación al debido proceso en su cancelación. Dicha acción fue depositada ante el juez *a-quo* el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) y, aunque no existe en el expediente constancia de notificación el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) el accionante había depositado una petición de revisión de caso para fines de reintegro, lo cual, unido al hecho de que el oficio presidencial que consolidó su destitución fue emitido el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este tribunal es de opinión que la misma fue interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que, alegadamente, le ha conculcado un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede declarar admisible la acción de amparo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

12.2. Sobre el fondo de la acción de amparo

a. Para determinar si la cancelación del accionante Pérez Pérez se realizó con el respeto del debido proceso administrativo, es preciso verificar las piezas aportadas al proceso, y en ese sentido consta el informe de la investigación realizada al señor Luís Alexis Pérez Pérez por el señor Rafael Encarnación Santos, subdirector de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual da paso y fundamenta la Resolución núm. 017-2017, de la Séptima Reunión Ordinaria, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Consejo Superior Policial, donde en la página 6 se establece que:

la recomendación de destitución a los Segundos Tenientes JENZER PEÑALO BAUTISTA, LUIS ALEXIS PEREZ PEREZ y FRANCISCO JAVIER PAREDES MUNDO, P.N, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., que incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Institución, cuando a eso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las 12:00 horas del día 8/07/2017, en compañía del nombrado GREGORIO VITELIO PÉREZ JIMENEZ y un tal BARRY, (amigo de infancia de Peñalo Bautista), se trasladaron de la provincia San Cristóbal al Destacamento, P.N., Rincón de Yuboa, provincia La Altagracia, donde se encontraba detenido el nombrado JOSE RODOLFO MORLA, apresado mientras ingería bebidas alcohólicas y poseía varios billetes de dólares falsos, con la pretensión de llevárselo por la fuerza, momento en que acudió a la citada dotación un equipo operativo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y los apresó en razón de que le daba seguimiento a las acciones realizadas por el nombrado BARRY y JOSE RODOLFO MORLA, ocupándole al nombrado GREGORIO VITELIO PÉREZ JIMENEZ, la pistola Taurus, calibre 9mms., numeración limada, que portaba de manera ilegal, siendo conducidos esposados a la Dirección Regional Este, P.N., y posteriormente a la DNCD, desde donde fueron despachados, en tanto que el apodado BARRY emprendió la huida en el vehículo en que se desplazaban, y los dejó abandonados, estableciéndose mediante información de la agencia antidrogas, que es un reconocido narcotraficante de la Región Este del País; además que el Segundo Teniente PAREDES MUNDO P.N., el día del hecho se encontraba de servicio como Oficial del Día en la Escuela de Entrenamiento Policial Mayor General (r) EULOGIO BENITO MONCION LEONARDO, P.N., Hatillo San Cristóbal, servicio que abandonó para ser partícipe de la cuestionable acción, en tanto que la DNCD producto de las pesquisas que realizaba apresó varios nacionales colombianos, confiscándoles setecientos (700) kilos de cocaína, lo cual se presume era el motivo de la presencia de los oficiales policiales en la citada demarcación.

- b. Con posterioridad a la antes referida resolución, de las piezas detalladas en la sección 7 de esta sentencia, se puede verificar también que se agotaron los requisitos legales adicionales para la desvinculación, incluyendo la solicitud al Excmo. señor presidente Danilo Medina Sánchez la correspondiente solicitud mediante Oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 8592, del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el cual fue respondido con la aprobación presidencial mediante Oficio núm. 0112, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el mayor general ERD Adán B. Cáceres Silvestre y, finalmente, tramitado a la Policía Nacional vía Oficio núm. 2041, del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), del ministro de Interior y Policía, donde mediante el Quinto Endoso núm. 8269, del mayor general P.N. Ing. Ney Aldrin Bautista, el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se instruye a la Dirección Central de Desarrollo Humano, P.N., dar ejecución y cierre al proceso, dándose cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 590-16.

c. De la misma forma, consta en el expediente la solicitud de revisión de caso a lo fines de reintegro, del veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el señor Luis Alexis Pérez Pérez y dirigido al entonces ministro de Interior y Policía, Lic. Carlos Alberto Amarante Baret.

d. De todo lo anterior se desprende que al señor Luis Alexis Pérez Pérez se le respetó el debido proceso, ejecutándose debidamente el procedimiento establecido por la ley de la Policía Nacional para la cancelación de su nombramiento, ya que consta la Resolución núm. 017-2017, de la Séptima Reunión Ordinaria, septiembre 2017, emitida por el Consejo Superior Policial, citada anteriormente, donde se hace constar la investigación realizada, además el Oficio núm. 0112, relativo a la aprobación del Poder Ejecutivo para la desvinculación del mismo.

e. Este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (páginas 26 y 27, párrafo 10.4), lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

f. De lo anterior se desprende que, en la cancelación del segundo teniente Luis Alexis Pérez Pérez, se respetó el debido proceso; en ese sentido, este tribunal rechaza la acción de amparo en cuestión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00368, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00368, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Alexis Pérez Pérez el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), en contra de la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Luis Alexis Pérez Pérez.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario